

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00066-00
Clase: Ejecutivo

Previo a decretar, las cautelas, solicitadas por el ejecutante se requiere al interesado para que **(i)** señale, el lugar en el que se almacenarán los bienes secuestrados en el punto dos, de propiedad de la ejecutada, y **(ii)** a que entidades financieras, desea oficiar, para la materialización del punto tres del acápite de medidas.

Notifíquese y cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Paula Victoria Muñoz Gartner". The signature is written in a cursive, flowing style. Below the signature, the name and title are printed in a bold, sans-serif font.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00075-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00076-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00099-00
Clase: Restitución inmueble

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner'. The signature is written in a cursive, flowing style.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00102-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner', written in a cursive style.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00061-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de SONIA ELIZABETH MORALES CASTRILLÓN, **contra**, CARLOS JULIO RODRIGUEZ PRECIADO, LUIS FERNANDO SARMIENTO LAGUNA y ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería a la Dra. YENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO, de conformidad con el poder otorgado, por los demandantes.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00070-00
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO- ADMITIR la demanda de Impugnación de Decisión de Asamblea propuesta por NOVAVALOR ENERY S.A.S., en contra de la COLOMENER IV S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la demandada de la presente decisión de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213.

TERCERO- Córrese traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO- Désele el trámite del proceso VERBAL conforme lo establece el ibídem.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada EULALIA LUCIA VARGAS RAMÍREZ, de conformidad al mandato aportado con la demanda.

SEXTO: Se negará la suspensión provisional del acto impugnado, por cuanto, el demandante, no señala en su petición, que regulación o norma interna de la sociedad violó el acto impugnado, conforme lo señala el inciso segundo del art. 382 del CG del P.

Notifíquese,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00092-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de MÓNICA BEATRIZ GARRIDO ACOSTA, **contra**, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO TORRES DEL CIELO, AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Oscar Ivan Jiménez Jiménez, de conformidad con el poder otorgado, por los demandantes.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., por un valor de \$105'000.000,oo.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00055-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de PROQUIMSA S.A.S., contra, CARIA GROUP CO., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$456'693.944,00 m/cte que corresponden al capital de las facturas cobradas con esta demanda.
2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada factura se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado YOJAN LEONARDO PEÑARANDA QUINTERO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00057-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ITAU COLOMBIA SA., contra DIEGO ALEJANDRO DIAZ CLAVIJO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 21654192

1. Por la suma de \$196'785.442,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJASI, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00066-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de D1., contra, EKOPLANET, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$2.037'834.234,00 m/cte que corresponden al capital de las facturas cobradas con esta demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada factura se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS FRESEN MADERO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00067-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra EURONEL SAS y GIANCARLO LOPEZ MEDINA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 9002853840

1. Por la suma de \$378'288.582,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$31'546.269,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00084-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUZ MARINA NUÑEZ SANCHEZ, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 41792381

1. Por la suma de \$255'731.086,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$40'158.366,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00085-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NELSON LEONARDO SUAREZ VILLALOBOS, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 79953366

1. Por la suma de \$271'307.673,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$24'081.484,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00091-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de EQYSOL SAS, contra ZH INGENIEROS S.A.S, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$457'572.0543,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que el pagaré debía ser honrado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR FERNANDO OLAYA BARÓN, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00101-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., en contra de ONCOLL IPS S.A.S., y JOSE ALEXANDER QUIJANO CORTES. por los siguientes rubros:

PAGARÉ 10040907

1. Por la suma de \$30'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de octubre de 2022, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$41'005.545,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de octubre de 2022, pactada en el pagaré objeto de la demanda.
4. Por la suma de \$30'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de noviembre de 2022, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
5. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su

pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

6. Por la suma de \$9'824.011,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de noviembre de 2022, pactada en el pagaré objeto de la demanda.
7. Por la suma de \$30'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de diciembre de 2022, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
8. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
9. Por la suma de \$10'350.956,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de diciembre de 2022, pactada en el pagaré objeto de la demanda.
10. Por la suma de \$30'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de diciembre de 2022, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
11. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
12. Por la suma de \$10'350.956,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de diciembre de 2022, pactada en el pagaré objeto de la demanda.
13. Por la suma de \$30'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de enero de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
14. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
15. Por la suma de \$10'215.349,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de enero de 2023, pactada en el pagaré objeto de la demanda.

16. Por la suma de \$30'000.000,oo moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de febrero de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
17. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
18. Por la suma de \$10'370.789,oo moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de febrero de 2023, pactada en el pagaré objeto de la demanda.

19. Por la suma de \$30'000.000,oo moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de marzo de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
20. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
21. Por la suma de \$10'229.056,oo moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de marzo de 2023, pactada en el pagaré objeto de la demanda.

22. Por la suma de \$30'000.000,oo moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de abril de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
23. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
24. Por la suma de \$9'206.520,oo moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de abril de 2023, pactada en el pagaré objeto de la demanda.

25. Por la suma de \$30'000.000,oo moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de mayo de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
26. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

27. Por la suma de \$8'412.014,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de mayo de 2023, pactada en el pagaré objeto de la demanda.
28. Por la suma de \$30'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de junio de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
29. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
30. Por la suma de \$8'011.641,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de junio de 2023, pactada en el pagaré objeto de la demanda.
31. Por la suma de \$30'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de julio de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
32. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
33. Por la suma de \$7'978.393,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de julio de 2023, pactada en el pagaré objeto de la demanda.
34. Por la suma de \$30'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de agosto de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
35. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
36. Por la suma de \$7'835.270,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de agosto de 2023, pactada en el pagaré objeto de la demanda.
37. Por la suma de \$30'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de septiembre de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.

38. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
39. Por la suma de \$7'563.629,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de septiembre de 2023, pactada en el pagaré objeto de la demanda.
40. Por la suma de \$30'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de octubre de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
41. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
42. Por la suma de \$6'857.555,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de octubre de 2023, pactada en el pagaré objeto de la demanda.
43. Por la suma de \$30'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de noviembre de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
44. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
45. Por la suma de \$6'449.762,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de noviembre de 2023, pactada en el pagaré objeto de la demanda.
46. Por la suma de \$30'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de diciembre de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
47. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
48. Por la suma de \$5'965.252,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de diciembre de 2023, pactada en el pagaré objeto de la demanda.

49. Por la suma de \$30'000.000,oo moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado, de la cuota pagadera el 23 de enero de 2024, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
50. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
51. Por la suma de \$5'576.666,oo moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado, sobre la cuota generada el 23 de enero de 2024, pactada en el pagaré objeto de la demanda.

52. Por la suma de \$420'000.000,oo moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto pactado en el pagaré anexo a la demanda.
53. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HERNANDO GARCÍA ORTIZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00073-00

Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la declaratoria de la simulación del contrato contenido en la escritura pública No. 5757 del 12 de septiembre de 1994, el cual tiene un valor de \$7'000.000,00.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 195'.000.000,00, aproximadamente luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00069-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

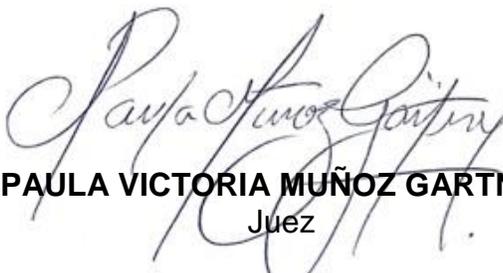
D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Además, no se realizará manifestación alguna la petición de terminación del pleito, radicada el 19 de febrero de 2024, por cuanto, como se acaba de ordenar, el litigio no inició.

Notifíquese,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00077-00
Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner'. The signature is written in a cursive, flowing style.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00006-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto obrante a folio 003 de este expediente, a fin de señalar, que la fecha de aquel es el 22 de enero de 2024.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto de apremio.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00442-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en lo concerniente a señalar que el ejecutado se llama, JOHN FERNANDO GONZALEZ LAMPREA.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto de apremio.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

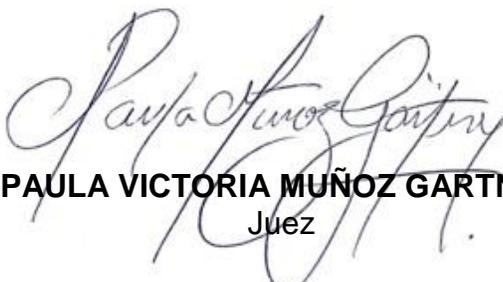
Expediente No. 110013103047-2024-00165-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte un poder, **(i)** más específico, en el que cite, cuál será la materia del litigio, e indique allí, número de facturas, y valor, además, **(ii)** dirija aquel para que sea conocido por el Juzgado Civil de Circuito de Bogotá, dada la cuantía del pleito. Véase que los mandatos especiales deben estar debidamente determinados e individualizados, art. 74 del C.G.P.

SEGUNDO: Arrime prueba documental con la cual se pueda establecer la trazabilidad de facturación pagada, o cadenas de correo, anteriores a la fecha de creación de las facturas y que tengan destino la sociedad a ejecutar.

Notifíquese,



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00177-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime el certificado de existencia y representación de las Entidades a demandar.

SEGUNDO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Aporte poder que faculte a la abogada para incoar esta acción civil, el cual debe cumplir los lineamientos del art. 74 del Código general del Proceso.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00179-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚMICO: Indique en que página de la Escritura Pública No. 4.564 de la Notaria 29 de Bogotá del 31 de marzo del 2023, se relaciona la obligación 05900472800240997, toda vez que el Despacho en el orden de aquella no encontró la citada deuda, véase¹.

04559860018863757	05471301989746327	05900472800238231	05906506100256379
04559860018866677	05471302024958737	05900472800238694	05906506100259589
04559860018890966	05471302056471740	05900472800241151	05906506100267384
04559860019059629	05471302075881366	05900472800242183	05906506100270917
04559860019066343	05471302088243935	05900472800243132	05906506100278472
04559860019202831	05471302255627399	05900472800244163	05906506100279918
04559860019213788	05471302403478471	05900472800244213	05906506100279975
04559860019275357	05471302439243501	05900472800244239	05906506100285329
04559860019342975	05471302444300502	05900472800244288	05906506400127973

Notifíquese,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

¹ Página 31 de la citada Escritura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110014003062-2022-00373-02
Clase: Apelación de auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por Gloria Amparo Vega Cuartas, al interior del asunto ejecutivo de la referencia, sobre el auto del 25 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado 25 de abril de 2023, se negó, el interrogatorio de parte y la prueba trasladada, pedidos en la contestación de la acción.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada, que debería rechazar los suasorios, por ser innecesaria e impertinente.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada por el *a-quo*, toda vez que, la negativa probatoria va en contra del artículo 29 de la Carta Política, y el precepto 164 del Código General del Proceso.

En suma, adujo que el Juez, **(i)** no motivó la determinación con la cual rechazó el asunto, al limitarse, simplemente a negar aquellas, **(ii)** contrario, afirmó que la prueba trasladada, solicitada es pertinente, para demostrar que la obligación ejecutada debe ser parte del trámite liquidatorio de la sociedad de la cual es representante legal Carlos Mario Vega Cuartas, **(iii)** además, acreditar que el local comercial es usado por la persona jurídica, mas no por Vega Cuartas, como natural, y **(iv)** con el interrogatorio de parte, buscar una confesión del conocimiento que la ejecutante tiene, del uso dado al local comercial.

CONSIDERACIONES:

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de esa

Codificación y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, se debe tener en cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente, con otros medios persuasivos; por ese motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su decreto, ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración que respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio efectúe el juez del conocimiento.

2. El asunto ejecutivo de la referencia, se interpuso por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra, de Carlos Mario De Jesús Vega Cuartas y la apelante, a fin de recaudar unas sumas de dinero adeudadas, en virtud del contrato de arrendamiento 417, en que las personas naturales, firmaron como deudores solidarios, véase:

VIGÉSIMA OCTAVA.- DEUDORES SOLIDARIOS: Los suscritos:			
GLORIA AMPARO VEGA CUARTAS	C.C. No. 32,500,165	de	MEDELLIN
CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS	C.C. No. 3,366,728	de	AMAGA
	C.C. No.	de	

Por medio del presente documento nos declaramos deudores solidarios del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con el Arrendatario IMPORTADORA COMERCIAL DE BELLEZA S.A. —

En el momento procesal pertinente, Gloria Amparo Vega Cuartas, contestó la acción, y como medios de defensa incoó, *“Inexistencia de la obligación por falta de causa”*, adujo en su reparo que *“fui asaltada en mi confianza en cuanto se presenta la demandante requiriendo un pago que no posee una causa obligacional, en cuanto, no fue reconocido como parte de las deudas propias del concurso ni de los gastos de administración, tratando de reparar su impericia con este proceso tardío. Esta obligación no pasa de ser meramente natural y actualmente no tiene soporte más allá, de ser accesoria al crédito que se remite en el concursal que pretenden revivir”*

Como medios probatorios de la defensa, solicitó tener en cuenta la documental aportada a la acción, rogó se decretara el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad ejecutante y la expedición de copias del expediente 57499 que adelanta la SuperSociedades.

3. En lo que atañe al medio regulado en el artículo 174 del Código General del Proceso, se dirá que la prueba trasladada es, la posibilidad que tiene un litigante, en que se remitan suarios decretados y practicados en otro pleito. Es decir, lo perseguido por la apelante no se enmarca en tal presupuesto.

Véase, como aquella afirmó en el escrito contentivo de excepciones que; se debería tener en cuenta *“los elementos materiales probatorios referidos en el*

proceso liquidatorio de la sociedad contratante IMPOBE S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, EXPEDIENTE 57499 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES”, sin señalar (i) que documentos solicitaba, (ii) la pertinencia de aquellos, para el asunto ejecutivo donde es demanda, ni (iii), el acreditar que se hubiese elevado petición previa, que reguló el numeral 10 del precepto 78 del CG del P.

Es decir, frente a la solicitud del decreto de prueba trasladada, se otea que no existe, decisión diferente a negar aquella, toda vez que, no se cumplió con la identificación y claridad de la petición, y en gracia de discusión, con lo rogado no se genera la extinción de la obligación perseguida por la aseguradora, pues en el trámite no se está demandado a la empresa IMPOBE S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, sino a los deudores solidarios del contrato de arrendamiento base de la acción.

4. Por otra parte, en palabras de la Corte Constitucional, el interrogatorio de parte, *“tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria”*

Afirmó, la demandada y aquí apelante que el medio se usaría para *“establecer que la parte demandante conocía y conoce, que no era el señor Carlos Mario Vega Cuartas, el beneficiario del local arrendado, sino la empresa que éste representa, elementos probatorios necesarios y pertinentes para definir el fondo del proceso”*.

Olvidó la apelante, que el asunto de la referencia nace de un documento base de la acción – contrato de arrendamiento-, en el que la parte actora solicita se honre el pago de dineros adeudados, por los ejecutados, y dirigió su actuar en contra de las personas naturales firmantes como deudores solidarios, sin que en el pleito, se llamase o importe para zanjar la instancia la situación financiera de IMPOBE S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, o quien ocupe el local comercial que se entregó con el vínculo suscrito.

Es, decir, con la confesión que busca recaudar Vega Cuartas, no altera, modifica o prueba que lo cobrado por Seguros Comerciales Bolivar, no se ajuste a derecho, ni acredita la prosperidad del medio enervante.

En síntesis, el interrogatorio de parte rogado, es impertinente, para la resolución del conflicto.

5. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 06 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 06 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00099-00
Clase: Ejecutivo

Téngase por notificado de la demanda a SICO CIVILES S.A.S. y JOSE OMAR GUTIERREZ., desde el 15 de enero de 2024, conforme lo dispuesto el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá continuar la contabilización por parte de la secretaria del Juzgado del lapso que se otorgó en el auto admisorio de la acción, para que los ejecutados contesten el trámite.

Notifíquese,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00369-00
Clase: Ejecutivo

Previo a efectuar cualquier manifestación, a la documental anexa el 11 de enero de 2024, con la que se solicita tener por notificados a los ejecutados, se requiere al demandante para que aporte las constancias cotejadas de los medios enviados, al extremo pasivo.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que JHON SEBASTIAN CORTES, GARCIA, GILMA AGUEDA GARCIA TORRES, CARLOS ANDRES MEDINA ANGEL, se notificaron de esta demanda por conducta concluyente.

Se debe reconocer personería para actuar a la abogada GILMA YINETH BAEZA ACOSTA, en virtud del poder suscrito por los aquí enterados.

Secretaria contabilice el término con el cual cuentan los demandados para prestar medios de defensa, desde el siguiente día hábil a la publicación por estado de esta providencia, bajo los lineamientos del art. 118 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00121-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 23 de enero de 2024, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00227-00
Clase: Verbal

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante del trámite citado en la referencia y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda¹, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el 24 de noviembre de 2023, por lo tanto, se le correrá el traslado de aquella al demandado por el lapso de diez (10) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

El lapso otorgado en el párrafo anterior se deberá contabilizar una vez tome firmeza esta providencia, por cuanto la parte pasiva esta notificada de esta demanda.

Notifíquese,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

¹ Reforma, algunos hechos, pretensiones y modifica pruebas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2020-00098-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, mediante determinación del 28 de noviembre de 2023, revocó la sentencia emitida por el despacho el 15 de julio de 2022.

Se fija la suma de \$3'000.000,00, como agencias en derecho, a fin de que se liquiden las costas pertinentes.

Previo a efectuar cualquier manifestación a la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante el 06 de febrero de 2024, se hace pertinente requerir a la secretaria del Juzgado a fin de que le corra traslado a la misma de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del art. 446 del C.G del P.

Obre en autos la aprehensión del rodante de placas ROK148, que se anexó al pleito el 26 de septiembre de 2023.

Notifíquese,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente n.º 11001-3103-047-2021-00309-01
Clase: Restitución de tenencia de bien inmueble.
Demandante: Bancoldex -Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.
Demandado: Miguel Ladino Castro
Asunto a tratar: Sentencia de primera instancia.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a emitir sentencia en el proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble promovido por Bancoldex -Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., contra el señor Miguel Ladino Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La acción que viene de comentarse, presentada por la sociedad demandante va encaminada a que **(i)** se ordene a favor del banco actor como titular del derecho real de dominio del bien objeto del contrato de comodato “precario” y en contra del demandado, la RESTITUCIÓN del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-629979, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por haberse vencido el término de duración pactado y si no lo hiciera, se efectúe directamente por el Despacho, en la fecha y hora que se considere y **(ii)**

se condene en costas al convocado.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la entidad financiera, por conducto de su apoderada judicial, expuso, en síntesis, que:

Las partes aquí enfrentadas celebraron un contrato de comodato “*precario*” el 7 de diciembre de 2020, en cuyo negocio jurídico, el señor Ladino Castro fungió como comodatario del bien inmueble distinguido con folio de matrícula n.º 50C-629979.

El plazo pactado fue de 4 meses contados a partir de la fecha de su celebración para realizar la entrega del bien desocupado al comodante.

Llegada la data de terminación del contrato, esto es, 7 de abril de 2021, el cuestionado incumplió, no solo su obligación de restituir la heredad sino también la de realizar las actividades ya comprometidas como el desmonte de una maquinaria y unas obras civiles consistente levantar nuevamente unos muros que había demolido.

Mencionó que el Comodatario en la cláusula sexta del contrato celebrado renunció de manera expresa a cualquier requerimiento para ser constituido en mora por parte del Comodante, así como al derecho de retención¹.

3. Contestación.

3.1 La parte encausada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló los medios exceptivos que denominó: “*mala fe y deslealtad de la parte demandante*”, “*nulidad de contrato de comodato*”, “*falta de legitimidad por pasiva*”.

Frente a los hechos expuestos por el convocante, replicó que el contrato

¹ Archivo “02DemandayAnexos”

de comodato al que hace alusión la parte contraria, carece de algunos requisitos legales para su existencia; además, señaló que existe una confusión de este negocio jurídico, si es simple o precario; también mencionó que el fin del contrato era el desmonte de maquinaria y la ejecución de unas obras civiles las cuales no podía efectuar, pues es representante legal de Inducolvi S.A.S., la real propietaria de los bienes muebles y quien tiene la tenencia del predio, por tanto, el comodato debió celebrarse con esta última sociedad metada.

Insistió en que el negocio jurídico celebrado carece de requisitos esenciales como es *“su fin específico para lo cual se concedió”*, que debe declararse nulo pues tampoco cumplió con requisitos como *“el inventario de los bienes muebles, su entrega y el recibido en forma material”*, y mencionó que si bien, se obligó a entregar el inmueble el 7 de abril de 2021, lo cierto es que ello no fue posible porque no ostentaba la tenencia del bien, ni de los muebles que continúan en cabeza de Inducolvi S.A.S.

A esto, agregó que el comodante instaló servicio de celaduría, lo cual no se estipuló en el contrato, y que tal vigilancia interrumpió el normal funcionamiento de la empresa Inducolvi S.A.S., aunado a que a mediados de marzo de 2021, fue hurtada una mercancía y no fue posible dar con el responsable, ya que esa tercera empresa tenía llaves para el ingreso².

III. CONSIDERACIONES

Examinada la documentación aportada se observa que se reúnen los presupuestos procesales, a saber: la competencia recae en este Despacho en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación del inmueble a restituir; la demanda fue presentada en debida forma conforme a los dictados del artículo 82 del C.G.P. y siguientes; los extremos litigiosos fueron debidamente representados en el trasegar procesal; y no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado, ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa Procesal Vigente.

² Archivo *“19ConstanciaRecepcionContestaciónYExcepcionesdeMérito20211207.pdf”* *ibidem*.

En esta causa, corresponde establecer entonces si entre las partes existió un contrato comodato precario, como lo predicó la parte actora y, a continuación, de ser el caso, el deber que le asiste al demandado de restituir el predio en disputa, a quien ostenta la titularidad del derecho de dominio.

Bueno, para lo que interesa en esta causa, vale la pena memorar que el artículo 2200 del C.C., define ese instituto jurídico así: *“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”*.

Ahora, para tener por sentado que un comodato o préstamo de uso se reputa como precario, recuérdese el canon 2219 de la misma ley sustancial, que a la letra reza ***“El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo”*** negrilla y subraya por fuera del texto; a su vez, el artículo siguiente, 2220 de esta codificación enseña que ***“se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución. Constituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”***. Negrilla y subraya para resaltar.

De las normas en comento se puede extraer entonces que en tratándose de un contrato de comodato, este se puede dar en cualquiera de sus dos modalidades, bien sea la regular o, en su defecto, en el llamado precario -última que invoca la parte actora-; sin embargo, para la variante alegada, debe precisarse que en virtud de la norma en cita, el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo, si el préstamo no refería a un servicio en particular, ni por un tiempo específico para su restitución, luego, también puede darse ante una situación de hecho que deriva de la mera tolerancia del dueño, sin previo contrato, o incluso, como ya se anotó, de la misma ignorancia del propietario.

Ahora, no sobra precisar que se trata de un contrato real, lo que significa

que se perfecciona con la entrega de la cosa, pues, aunque el precepto traído a colación al comienzo de esta intervención refiere que es con la “*tradición*”, lo cierto es que el comodante en ningún momento se desprende de la propiedad de la cosa, así que para mayor ilustración me permito leer fragmento sentado por el tratadista Hildebrando Leal Pérez, de su obra Manual de Contratos Tomo I,

“El comodato es un contrato real, que no queda formalizado sino cuando el comodante –es decir el prestamista- ha entregado la cosa al comodatario o prestatario. Hasta entonces, puede haber promesa de comodato, pero no comodato. La tradición puede por lo demás efectuarse en una forma efectiva o simbólica: el propietario conviene con el tenedor de la cosa que en adelante tendrá el uso de la misma a título de comodato. Tal contrato, en esencia, se distingue por su carácter real, presupuesto que se ha reconocido desde el derecho romano, época en la cual se entendía que hasta tanto no se entregara la cosa, no había convención, pues no nacía ninguna obligación para el comodatario. De allí que se entendiera que el contrato se perfeccionaba en ‘re’ (obligatio ‘re’ contracta), como quiera que a partir de ese momento surgía el vínculo jurídico entre las partes”.

En ese orden, es claro entonces que los elementos esenciales de este tipo de pacto no sean otros que **i)** el que recaiga sobre un bien inmueble o mueble, y **ii)** la entrega –resáltese aquí -a título gratuito, a un tercero a quien se le llama comodatario, quien tiene la obligación de restituirlo ya sea, en el plazo que se pactare o en su defecto, si es precario, cuando así lo requiera el comodante.

Para lo que aquí interesa, resulta pertinente especificar la modalidad contractual, ya que para ello se verificaran los presupuestos y los elementos para su configuración.

Dicho esto, precítese que, aunque el banco demandante hizo alusión a un comodato “*precario*” para este estrado judicial es más que evidente que el negocio celebrado se dio bajo la modalidad simple o regular, pues ciertamente como prueba de la relación contractual la entidad financiera **i)** aportó el contrato de comodato, celebrado por escrito el 7 de diciembre de 2020, **ii)** allí fijó como plazo para que se diera la restitución, cuatro (04) meses, con fecha de vencimiento 7 de abril de 2021, **iii)** en la cláusula segunda del negocio en mención, se estipuló el “*destino y uso del bien*”, y se sentó como obligación del comodatario el desmonte de maquinaria y

las obras civiles necesarias dado que se tumbaron muros de la edificación.
(Véase el documento bajo análisis en folio 7 del archivo 02 del expediente digital)

En otras palabras, señálese que lo celebrado no fue un contrato de comodato simple, pues basta lo precedido para significar que no se trató de una situación de hecho, pues obró contrato previo, por escrito, así que el préstamo de uso no se dio por mera liberalidad o ignorancia por parte del propietario sino por un acto acordado donde el comodante le dio en uso el inmueble al comodatario por el término de cuatro meses para un fin específico como ya se indicó.

Superado esto, se pasa a abordar entonces la legitimación en la causa, no solo por ser un presupuesto de toda acción, sino porque así lo solicitó el demandado, quien alegó por vía de excepción de mérito la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Pues bien, la legitimación en este tipo de acciones si la tenencia se deriva de un contrato la tiene quien entregó el bien o en su defecto, el respectivo cesionario –que en este caso no aplica ya que quien demanda manifiesta no solo ser el propietario del predio reclamado, sino el comodante quien entregó el inmueble a título gratuito-.

En el caso bajo examen, Bancoldex demostró tener la propiedad, es decir, el dominio en su cabeza frente al bien distinguido con matrícula inmobiliaria n.º 50C-629979, lo cual se refleja en la anotación 010 de este folio por compraventa que le hiciera a Talleres Quiroga Ltda., así que con esto queda sentado que la empresa demandante acreditó este derecho real principal. (folio 8 archivo 26 expediente digital)

Con todo, el contrato del que deviene la solicitud de restitución por incumplimiento en el plazo allí pactado, se especificó que el inmueble dado en préstamo consistió en el ubicado en la carrera 32ª n.º 10-62 de Bogotá, con un área construida de 900 m², *“bodega urbana”*, con folio de matrícula 50C-629979, con los linderos especificados en la cláusula primera del negocio jurídico signado (folio 6 archivo 02 *ibidem*).

Ahora, lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, para este estrado tampoco queda duda que esta también concurre pues en el contrato de comodato aportado, se aprecia:

i) Que la entrega material del inmueble, a título gratuito, se hace al aquí demandado; precisamente en la cláusula tercera, se consignó: *“declara el comodatario, que recibe el inmueble descrito en la declaración primera del presente contrato, en el estado en que se encuentra en el momento de llevarse a cabo la diligencia de entrega del mismo por parte del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de junio de 2012, emitida por el mismo despacho judicial, dentro del proceso de restitución de tenencia rad. N.º 11001310301720110065100, y para realizar las actividades descritas en la declaración segunda del presente contrato”*.

ii) Quien se obliga a restituir el inmueble aquí reclamado es Miguel Ladino Castro, pues en la cláusula tercera del documento se estipuló que *“el comodatario a la terminación del presente contrato devolverá el inmueble objeto del mismo al Comodante, en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo su deterioro normal y totalmente desocupado e individualizado físicamente conforme sus linderos”*; aunado, quien firma como comodatario es el mismo señor Ladino Castro, aquí demandado.

Y no se diga que quien en realidad se obligó fue la sociedad Inducolvi S.A.S., pues, primero, el contrato es ley para las partes y quien signó fue Ladino Castro como persona natural y, segundo, el convenio no fue tachado de falso, lo que se traduce en que el mismo se presume auténtico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del C. G. del P.

Sobre el particular, resulta útil precisar que la autenticidad hace referencia a la certeza que se tiene sobre la persona que lo firmó, elaboró o manuscibió, tal como lo dispone la referida norma, presumiéndose en el *sub line* que el demandado fue la persona que lo firmó.

Y es que no puede pasarse por alto que el artículo 1602 del Código Civil prevé que *“[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo*

o por causas legales”.

Ahora, el extremo pasivo formula también como excepción una “*nulidad del contrato de comodato*”, al alegar que existió un vicio en el consentimiento en tanto el banco debió contratar con una persona jurídica y no con él como persona natural.

Al respecto, cabe memorar que el art. 1502 del C. C., dispone, que para que una persona se obligue, requiere, entre otras cosas, haber consentido en dicho acto mediando declaración que “*no adolezca de vicio*”.

Y es que el canon 1508 de la misma ley sustancial enseña que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el acuerdo de voluntades.

En cuanto al error, se tiene entonces que los artículos 1510 a 1512 del C. C., consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o también a la persona con quien se celebra.

Pues bien, al referir que existió un “error” en cuanto a la persona, al insistir que quien debió obligarse fue Inducolvi S.A.S., resulta pertinente traer a colación el art. 1512 del C.C., el que a la letra reza: “[*e]l error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato (...)*”.

En ese orden, solo se podría alegar este presunto vicio cuando exista error en la persona en la parte contraria a contratar por la calidad de esta y por ser la causa trascendental del contrato, es decir, no le es dable invocar que incurrió en un error respecto de sí misma por su calidad, pues precisamente es una persona presunta y legalmente capaz para obligarse para con otra, motivo más que suficiente para declarar infundada la excepción.

Con todo, aunque la parte pasiva alega como excepción que existió una mala fe por parte del comodante, resta decir que tal situación no se probó

en el debate de este litigio pues precisamente en el interrogatorio de parte, el representante legal de la sociedad demandante refirió que fue el mismo señor Ladino quien solicitó se le diera un plazo para entregar el bien, dada la maquinaria instalada en la bodega, lo cual no lo refutó, pues aunque el demandado al absolver su interrogatorio refirió que no podía obligarse como persona natural, en tanto los bienes muebles no eran de su propiedad, lo cierto es que tal circunstancia no demostró haberla puesto de presente para el momento en el que suscribió el contrato.

En otras palabras, no cuestionó la forma en la que se consignó como obligado directo y principal, tampoco existe evidencia de haberle manifestado al comodante al momento de celebrar el contrato alguna prohibición expresa de obligarse como persona natural o de disponer de bienes de la sociedad a la que dice, en esta causa, representar; no existe entonces documento alguno que evidencie sus limitaciones como presunto representante de Inducolvi S.A.S., así como tampoco, maniobra clara o evidente por parte de la sociedad demandante para hacerlo obligar como comodatario.

Por contera, le asiste razón a la demandante al cuestionar por parte de su opositor que, si consideraba una mala fe, el por qué no desplegó acción alguna para derruir, de manera temprana y diligente, el negocio jurídico por ellos celebrados, luego, para esta agencia judicial, la actitud pasiva y silente del demandado, descarta de tajo cualquier actuar reprochable por parte del banco contradictor, y por contera, esta excepción propuesta tampoco logra prosperar.

Así las cosas, las pretensiones de la parte actora salen avante ante la falta de prosperidad de las excepciones de mérito.

En consecuencia, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito interpuestas por el demandado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene por incumplido el contrato de comodato celebrado entre la sociedad demandante Bancoldex –Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. y Miguel Ladino Castro como comodatario, conforme lo ya expuesto en las consideraciones de la decisión.

TERCERO: ORDENAR a la persona natural demandada que, en el término de veinte (20) días a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, RESTITUYA a favor de la parte actora el inmueble ubicado en la carrera 32 A n.º 10-62 de esta ciudad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C – 629979, el cual fue materia del contrato ya terminado.

CUARTO: DISPONER el lanzamiento del demandado MIGUEL LADINO CASTRO en caso de que no cumpla voluntariamente la restitución ordenada en el ordinal que precede. Desde ya y sin necesidad de que el expediente ingrese al Despacho, se ORDENA la entrega del bien inmueble a través de Despacho comisorio en los términos del artículo 37 del Código General del Proceso; para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad acorde a lo dispuesto en el artículo 38 *ib* adicionado por la Ley 2030 de 2020 y a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipal de Bogotá creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028, que conocen exclusivamente de despachos comisorios. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias del caso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte vencida, como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000,00, líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez